

18210

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
HUÁNUCO



UGEL – HUÁNUCO

## Resolución Directoral Regional N° 01431

Huánuco, **15 ABR 2024**

### VISTO:

El Registro: Documento **04718044**, Expediente **02860531**, la Resolución Directoral Regional N° 03453 del 28 de setiembre del 2023, el Informe Legal N° 0314-2024-GRH-GRDS/DREH-UGELHCO/AAJ y demás documentos que se adjuntan en un total de diecisiete (17) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03453 del 28 de setiembre de 2023, se ha emitido en cumplimiento a la Sentencia de Vista N° 09 de fecha 11 de agosto del 2023, que se consignó erróneamente, en la parte Resolutiva **donde dice**: "(...) desde abril de 1999 hasta diciembre del 2012(...)" **debe decir**: "(...) desde la fecha que se le ha venido abonando dicho concepto hasta la fecha que le corresponde por ley (...)" corrección que deviene a solicitud de la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco, mediante Oficio N° 950-2024-GRH-GRDS/DREHCO-UGELHCO/DIR/AAJ de fecha 08 de abril de 2024; en consecuencia debe modificarse en la parte Resolutiva del precitado acto resolutivo;



Que, el Artículo 212° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que **"212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"**;

Que, la rectificación de error material es un medio procesal mediante el cual un(a) administrado(a) busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error material debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose "prima facie" por su sola lectura;

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la potestad correctiva de la Administración pública le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales" que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación de la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica);

En ese sentido, **"la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un error de expresión en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"** – dice el maestro Morón Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, diciembre 2009, Gaceta Jurídica, Pág. 572. En suma, en relación a lo descrito cabe precisar, que los errores materiales son aquellos que pueden deducirse fácilmente de la propia resolución o de la confrontación de esta con el expediente administrativo; así pues, los errores de transcripción o mecanográfico se enfocan a los nombres de entidades o nombres del destinatario, y son el resultado de una transcripción mal realizadas. Estos errores tienen la característica común de que su corrección no altera la decisión adoptada en el acto resolutivo;

Que, de conformidad con el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2024, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR;

**SE RESUELVE:**

**1° RECTIFICAR**, el error material incurrido en la parte Resolutiva, de la Resolución Directoral Regional N° 03453 del 28 de setiembre de 2023, en los siguientes términos:

**DICE:**

*"(...) desde abril de 1999 hasta diciembre de 2012 (...)"*

**DEBE DECIR:**

*"(...) desde la fecha que se le ha venido abonando dicho concepto hasta la fecha que le corresponde por ley (...)"*

**2° DÉJESE SUBSISTENTE** los demás extremos que contiene la Resolución Directoral Regional N° 03453 del 28 de setiembre de 2023, materia de la presente rectificación.

**3° DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** la presente Resolución, a **don OCTAVIO ARNALDO TOLEDO ACOSTA** al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, al Segundo Juzgado de Trabajo- Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (Expediente Judicial N° 01453-2022-0-1201-JR-LA-02) y al Procurador Público de Gobierno Regional Huánuco.

**4° TRANSCRIBIR**, la presente a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, Escalafón y demás órganos estructurados de esta Dirección Regional de Educación.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Lic. Mario CABRERA GUTIERREZ**  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
HUÁNUCO